

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, MARZO 12 DEL AÑO 2011.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 44.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 45.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 8**

DECRETO NUM. 46.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 47.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO, IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 20**

DECRETO NUM. 48.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 22**

DECRETO NUM. 49.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN LACHILA, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 25**

**CAPITULO TERCERO
DONACIONES**

ARTÍCULO 28.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 29.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 31.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 33.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 34.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI,
PRESIDENTE.


DIP. ZORA MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ,
SECRETARÍA.


DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS,
SECRETARÍA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO,
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


C. GABINO CUE MONTEAGUDO

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.


Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A.I.C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 45, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES JUCE SABER:
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA TENGO A HONORARLO SEÑALANDO:
DECRETO NUM. 46
PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	1,076,502.00
IMPUESTOS	\$ 424,000.00
Del impuesto predial	301,000.00
Traslación de dominio	118,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,000.00
Diversores y espectáculos públicos	5,000.00
Aparatos, mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas.	1,000.00
DERECHOS	\$ 672,501.00
Alumbrado público	1.00
Asno público	17,500.00
Mercados	30,000.00
Panteones	37,000.00
Rastro	60,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	39,500.00
Licencias y permisos	15,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	32,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	250,000.00
Por expedición de licencias de carnes en general	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	8,000.00

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	23,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	20,000.00
PRODUCTOS	\$ 32,001.00
Derivado de bienes inmuebles	5,000.00
Derivado de bienes muebles	10,001.00
Otros productos	17,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 48,000.00
Del sistema sancionatorio	38,000.00
Aprovechamientos diversos	10,000.00
PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	9,880,363.00
Fondo municipal de participaciones	6,945,916.80
Fondo de fomento municipal	2,160,691.20
Fondo de compensación	513,632.00
Fondo municipal sobre el impuesto de la venta final de la gasolina y diesel	260,123.00
APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES	\$ 31,512,998.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	23,067,048.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	8,445,950.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 2.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 42,469,865.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será de 5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

50% de descuento para adultos mayores debidamente acreditados con su credencial del INAPAM en lo que respecta al impuesto predial del 2011, con base en la Ley de los derechos de las personas adultas mayores de fecha 21 de junio del 2002, fundamentada en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este documento solo se hará efectivo sobre el predio en el que habiten y que se señale en su acreditación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes:

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2	PERIODICIDAD
Habitación residencial	0.15 S.M.G.	Única vez
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.	Única vez

Habitación popular	0.05 S.M.G.	Única vez
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.	Única vez
Habitación campestre	0.07 S.M.G.	Única vez

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO QUINTO
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJEAS Y MESAS DE JUEGO.**

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este Artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el Artículo 25, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el Artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	CUOTA	
	INICIO DE OPERACIONES	MENSUAL
I. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para un jugador	\$ 300.00	\$ 25.00
II. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores	500.00	50.00
III. Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	500.00	50.00
IV. máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos jugadores o más	500.00	50.00
V. Simfonola o reproductora discos compactos (sinfonolas)	500.00	50.00
VI. Mesa de balompié o fútbol	300.00	
VII. Mesa de jockey	300.00	25.00
VIII. Mesa de billar	300.00	25.00
IX. Máquina eléctrica despachadora de producto	300.00	25.00
X. TV con sistema (nintendo, playstation, Etc.)	300.00	25.00
XI. Carros eléctricos y mecánicos	750.00	70.00
XII. Cuadriciclos	500.00	50.00
XIII. Juegos inflables	500.00	50.00
XIV. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	300.00	30.00

ARTÍCULO 28.- El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que si funcionan, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería Municipal, en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los mismos códigos, en caso de que la Autoridad detecte falseamiento de información.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 29.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10.00 c/u	Semanales
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 5.00 c/u	Semanales

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores en la vía pública (Tianguistas)	\$ 50.00 por puesto	Semanales
II. Vendedores ambulantes de frutas y verduras	\$ 10.00 c/u	Díarios
III. Vendedores ambulantes de dulces y refrescos	\$ 10.00 c/u	Semanales
IV. Vendedores ambulantes de alimentos preparados para consumo directo	\$ 5.00 c/u	Díarios
V. Vendedores ambulantes de artículos electrodomésticos y electrónicos	\$ 10.00 c/u	Díarios
VI. Vendedores ambulantes de discos y cassette	\$ 10.00 c/u	Díarios
VII. Vendedores de aguas refrescos, dulces, paletas, helados, hierbas de guisar, tostador de cacahuates, vendedores de globos, pescado seco y fresco y pollo ahñado	\$ 10.00 c/u	Díarios
VIII. Vendedor ambulante en carretillas	\$ 10.00 c/u	Díarios
IX. Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque u otro espacios públicos.	\$ 20.00	Díarios

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 200.00 c/u	Por evento
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 100.00 c/u	Por evento
III. Inhumación	\$ 200.00 c/u	Por evento
IV. Perpetuidad	\$ 500.00 c/u	Por evento
V. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 100.00 c/u	Por evento
VI. Permiso para sepultar feto o miembro incompleto	\$ 50.00 c/u	Por evento

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

ARTÍCULO 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 20.00	Cada uno
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 20.00	Cada uno
c) Aves	\$ 5.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas y arêtes	\$ 300.00	Única vez
III. Refrando de fierros	\$ 180.00	Anual
IV. Guia de ganado	\$ 10.00	Cada uno
V. Vc. Bo. de ganado	\$ 50.00	Cada uno
VI. Permiso para transportar piel de ganado	\$ 150.00	Por evento

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 34.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos y
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 35.- La cuota de los derechos referidos en este capítulo se pagará, con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, identidad, de ingresos familiares, buena conducta, de posesión, de antecedentes no penales, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 25.00	c/u
II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 25.00	c/u
III. Actas convenio	\$ 25.00	c/u
IV. Visto bueno de estudio socioeconómico para concesión de tránsito	\$ 165.00	c/u
V. Constancia de anuencia para camionetas pasajeras	\$ 100.00	c/u
VI. Constancia de anuencia para taxi y transporte urbano	\$ 1,000.00	c/u
VII. Constancias distintas a las antes señaladas	\$ 25.00	c/u
VIII. Acta levantada en el Juzgado Municipal	\$ 250.00	c/u
IX. Constancia de registro en el padrón fiscal	\$ 50.00	c/u

ARTÍCULO 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	CUOTA
I. Permiso para derribe de árbol maderable en caso de obstrucción para construcción de casa habitación o barda perimetral	\$ 200.00	c/u
II. Permiso para derribe de árbol no maderable en caso de obstrucción para construcción de casa habitación o barda perimetral.	\$ 100.00	c/u
III. Construcción de nave industrial con techo de lamina	\$ 4.50	m ²
IV. Colado de loza	\$ 2.20	m ²
V. Construcción de bardas	\$ 1.90	m ²
VI. Ruptura de banquetta o pavimento	\$ 100.00	m ²
VII. Ruptura de banquetta para construcción de cochera	\$ 100.00	m ²
VIII. Obstrucción de la vía pública con material de construcción	\$ 30.00	Por día
IX. Obstrucción de la vía pública con cimbrado o andamios sobre banquetas	\$ 20.00	Por día
X. Licencia de uso de suelo para la industria, estación de servicios, y general no habitables.	\$ 4,000.00	Cuota fija
XI. Licencia de uso de suelo para obra menor	\$ 250.00	Cuota fija
XII. Alineamiento de terreno	\$ 250.00	Cuota fija
XIII. Asignación de número oficial	\$ 150.00	Cuota fija
XIV. Deslinde de predios	\$ 400.00	C/U
XV. Casa habitación obra menor (De 1 a 100)	\$ 1.90	m ²
XVI. Casa habitación tipo media (De 101 a 150)	\$ 2.20	m ²
XVII. Casa habitación tipo residencial (De 151 o más)	\$ 2.60	m ²

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y la emisión y refrendo de Cédulas de Empadronamiento. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del presente Derecho los siguientes:

Las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento para la realización de sus actividades comerciales, industriales o de servicios. Se considerarán a las empresas que realicen su trámite a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), a las establecidas en inmuebles públicos y privados, así como los vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública.

ARTÍCULO 40.- El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal cuyo importe debe ubicarse entre los rangos establecidos en la siguiente: TABLA

GIRO	CUOTA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Comercial		
a) Pequeño, hasta 50 m ²	\$ 150.00	\$ 100.00
b) Mediano, de 61 a 400 m ²	300.00	150.00
c) Grandes, de 401 a 1,000 m ²	500.00	250.00
d) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m ²	2,000.00	1,000.00
e) Centros comerciales de más de	4,000.00	2,000.00

3,000 m ²		
II. Industrial		
a) Servicios financieros o similares:	6,000.00	3,000.00
III. Servicios	500.00	250.00
IV. Otros	250.00	175.00
a) Emisión de cédula de empadronamiento	150.00	100.00
CUOTA		
b) Cambio de Titular		\$1,000.00
c) Cambio de giro		500.00
d) Otros		100.00

Tratándose de servicios financieros se considerarán aquellas empresas que proporcionen asesoría financiera, créditos y fondos de ahorro, entre otros.

Expedición de licencias de funcionamiento temporales, hasta por 30 días. El pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con lo establecido en la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	CUOTA
Giro Comercial	
a. Pequeño, hasta 60 m ²	\$ 400.00
b. Mediano, de 61 a 400 m ²	600.00
c. Grandes, de 401 a 1,000 m ²	800.00

En el caso de licencias expedidas bajo el esquema del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con la siguiente: TABLA.

CONCEPTO	Expedición	Refrendo
Licencia de Funcionamiento	200.00	100.00
Constancia de uso de suelo	100.00	N/A
Constancia de dictamen de protección civil	150.00	75.00

ARTÍCULO 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo de la solicitud de inscripción o bien del alta del establecimiento, ante la SHCP.
- Croquis de localización del negocio y/o establecimiento, cuyo domicilio debe coincidir con la documentación a que se refiere el punto 1.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del Impuesto Predial actualizado del representante legal y socios de la misma.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral. Tratándose de personas físicas, copia del acta de nacimiento. En ambos casos deberá exhibir el original únicamente para cotejo.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- Constancia de dictamen de protección civil.
- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario. Para estos efectos se considera identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:
 - Credencial de elector.
 - Pasaporte Vigente
 - Licencia de manejo vigente, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 42.- Las licencias a que se refiere el Artículo anterior tienen de vigencia de un año de calendario y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del Impuesto Predial actualizado del representante legal y socios de la misma.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- Constancia actualizada de dictamen de protección civil.

En el caso de solicitudes para licencias expedidas bajo el esquema del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), deberá presentar el Formato Único SARE, debidamente requisitado y anexar la siguiente documentación:

- Copia del RFC o formato RFC-1, RFC-2, sellado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Comprobante de domicilio actualizado (copia del pago actualizado del agua potable o del Impuesto Predial).
- Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.
- Tratándose de personas morales, copia simple del Acta Constitutiva.
- Licencia Sanitaria emitida por la Jurisdicción Sanitaria.

Las licencias bajo el esquema SARE tienen una vigencia de 365 días naturales y deberán solicitar su refrendo, presentando los siguientes documentos:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Comprobante de domicilio actualizado (copia del pago actualizado del agua potable o del Impuesto Predial).
- Constancia actualizada del dictamen de protección civil.
- Copia de la licencia Sanitaria actualizada.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública, la Tesorería Municipal expedirá las cédulas de empadronamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización para la emisión o refrendo de las citadas cédulas, previo pago de los derechos correspondientes. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Las cédulas de empadronamiento tendrán vigencia de un año debiéndose refrendar quince días antes de su vencimiento.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento, el interesado tiene la obligación de entregarla a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO
I. Discotheque	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
II. Cerveceria, bar, depósito y cantinas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
III. Tiendas de abarrotes con venta de cervezas en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IV. Tiendas de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
V. Licorerías y ultramarinos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
VII. Cocina económica y taquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
VIII. Restaurant-Bar	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
IX. Miniaper y ultramarinos	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
X. Billares con venta de cervezas	\$ 2,600.00	\$ 1,400.00
XI. Centro nocturno y video bar	\$ 4,600.00	\$ 2,800.00
XII. Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará:	\$ 100.00	N/A

**CAPÍTULO DÉCIMO
RELACIONADOS CON EXPENDIO DE CARNES EN GENERAL**

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de carnes en general y sus derivados, en estado natural.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen carnes en general y sus derivados, en estado natural, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	CUOTA	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Carnicería de res	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Carnicería de cerdo	1,000.00	500.00
Carnicería de res y cerdo	1,500.00	750.00
Introducción de ganado	1,500.00	750.00
Introducción de carnes refrigeradas y/o congeladas	5,000.00	2,500.00
Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	4,000.00	2,000.00
Pollería	500.00	250.00
Pescadería y mariscos	700.00	350.00

ARTÍCULO 48.- El pago de los derechos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirá en la tesorería. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

ARTÍCULO 49.- La autorización de cambio de titular o de domicilio de una licencia, causará el importe de derecho equivalente al 80% del pagado en su otorgamiento.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 50.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable, drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	AGUA POTABLE	DRENAJE	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico:			
a) Zona centro	\$ 200.00	\$ 180.00	Anual
b) Zona conurbada	\$ 180.00	\$ 120.00	
II. Uso Comercial	\$ 250.00	\$ 180.00	Anual
III. Uso Industrial	\$ 400.00	\$ 200.00	Anual
IV. Contratos			
A. Contrato de Agua potable	\$ 200.00		Por evento
B. Contrato de drenaje		\$ 200.00	Por evento

ARTÍCULO 51.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetes y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 100.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 150.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 52.- Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios, carteles en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen las acciones o utilicen los medios de difusión previstos en el Artículo 46 de esta Ley. Responden solidariamente del pago de este derecho los propietarios o poseedores de los predios o construcciones en los cuales estén colocados dichos anuncios; así mismo, responden solidariamente los propietarios o poseedores de concesión de los medios a través de los cuales se verifique el objeto de este derecho.

ARTÍCULO 54.- Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al Artículo siguiente, en la tesorería, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

ARTÍCULO 55.- La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permisos para perifoneo	\$ 10.00 c/u	Por día
II. Perifoneo (Permiso anualizado)	\$ 250.00 c/u	Anual
II. Pintados de bandas	\$ 150.00	Anual
III. Mantas publicitarias (Sin exceder 15 días)	\$ 50.00	c/u
IV. Volantes por cada 1000	\$ 80.00	Por millar
V. Volantes Tipo periódico	\$ 200.00	Por ciento

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 56.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 35.00	Semanal

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 57.- Serán derechos la recaudación por la inscripción en el padrón de contratistas, así como el importe de cada una de las estimaciones de trabajo que corresponda de los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con el municipio, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al padrón de contratistas	\$ 3,000.00 c/u
Estimación de trabajo	6% al millar equivalente a cada trabajo.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 58.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto capítulo primero de la ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso del piso del patio municipal (Corralón)	\$ 30.00	Diarios

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 59.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de cortadora	\$ 50.00	Por metro lineal
Renta de revoladora	\$ 200.00	Díanos

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 60.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 61.- Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán en función de lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo IV, Artículo 137 de la Ley de Hacienda. Se consideran los siguientes conceptos de manera enunciativa no limitativa que serán pagados en la Tesorería:

TABLA

CONCEPTO	CUOTA
1. Bitácora de obra	\$ 100.00
2. Venta de bases de invitación restringida	600.00
3. Venta de bases de licitación pública	2,000.00
4. Venta de grava o arena 6 metros cúbicos	600.00

ARTÍCULO 62.- El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título, estará sujeto a las cuotas que para el caso particular, previa valoración del bien de que se trate, fije el Presidente, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto, efectúe la comisión de hacienda.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas;
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal;
- III. Donaciones;
- IV. Sanciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Multas por faltas administrativas		
I. Tirar basura en la vía pública	\$ 150.00	C/U
II. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 300.00	C/U
III. Escandaloso en la vía pública	\$ 400.00	C/U
IV. Pinta de grafito	\$ 500.00	C/U
V. Faltar la autoridad	\$ 500.00	C/U

**CAPÍTULO TERCERO
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65.- Constituye indemnización, los que recupere el Municipio por las responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 67.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 68.- Además de las infracciones y sanciones que se define en el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, atendiendo a la aplicación de sanciones en base a días de salarios mínimos de esta zona económica, se considerarán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN SMG
I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin autorización del H. Ayuntamiento.	10 DÍAS
II. Por impedir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales que procedan de otros municipios.	15 A 50 DÍAS
III. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin cédula de empadronamiento respectivo.	10 A 30 DÍAS
IV. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	10 A 50 DÍAS
V. Por no tener en lugar visible del establecimiento la cédula del empadronamiento.	2 DÍAS
VI. Por funcionar un establecimiento o comercio en forma distinta a la autorizada en la licencia de uso del suelo o licencia de funcionamiento.	110 DÍAS
VII. Por iniciar o realizar urbanizaciones, notificaciones, subdivisiones o fraccionamientos sin las autorizaciones municipales.	200 DÍAS
VIII. Por almacenar materiales explosivos, residuos, desechos, productos químicos y cualquier sustancia peligrosa sin autorización de la autoridad competente.	200 DÍAS

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.


DIP. ZORIMAR ESTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CÚE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINERO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINERO ARIAS.

AL C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 46, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 72.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 73.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.